



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SECRETARÍA COMÚN

Aviso 09-2020

LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal radicado bajo el No. 1600.20.08.20.003, han sido citados los Señores **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ** y **ROBERTO REYES SIERRA** y ha transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin haberse hecho presente para notificarse de la Providencia que **INICIA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL** No. 1600.20.08.20.031 del 13 de octubre de 2020 proferida por la doctora **MARIA FERNANDA AYALA ZAPATA**, Contralora de Santiago de Cali, de la cual se anexa copia íntegra en (6) folios.

Se le informa que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que la misma quedará notificada a los dos (2) días siguientes al envío del presente aviso.

La presente notificación se hace de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 y las Resoluciones No. 0100.04.01.20.009 del 27 de julio de 2020 y 0100.24.02.20.478 de septiembre 30 de 2020.

Se expide el presente aviso el 26 de noviembre de 2020.



LUZ MERY VALENCIA MORENO
Secretaría Común



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co



Auto No. 1600.20.08.20.031
(13 de octubre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA UN PROCESO SANCIONATORIO”

Expediente 1600.20.08.20.003

COMPETENCIA

La Contralora General de Santiago de Cali es competente para fallar esta acción administrativa, en uso de las facultades establecidas en el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 272 ibídem; modificados por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, Artículo 101 y siguientes de la Ley 42 de 1993, modificada por el Decreto Reglamentario 403 del 16 de marzo de 2020, que circunscribe el momento de aplicación de esta reforma legal a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad reglamentaria, así mismo la Resolución No. 0100.24.03.12.007 de julio 03 de 2012, modificada por la Resolución 0100.24.03.20.005 del 03 de junio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI”*.

ANTECEDENTES

1. El Control Fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado, en todos los órdenes y niveles y será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales), conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la Constitución Política y la Ley 42 de 1993.
2. La Contraloría General de Santiago de Cali con el fin de maximizar los recursos del Ente de Control como de los sujetos, implementó el sistema de rendición electrónica de cuentas e informes, y profirió la Resolución Reglamentaria No.0100.24.03.18.002 del 2 de febrero de 2018 *“(…) POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA E INFORMES, QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, que consagra en el Título VI, Disposiciones varias Artículo 41. (...)”* además de ello instituyó la obligación de entrega de documentos solicitados por el ente fiscal.
3. La Directora Técnica ante EMCALI EICE ESP de la CGSC Doctora MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ, remitió mediante Oficio No. 1400.23.01.19.348 del 13 de noviembre de 2019, dirigido al doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ, Gerente general de EMCALI EICE ESP de Santiago de Cali, informe preliminar del Requerimiento Ciudadano N° 287 – 2019 V.U 7922, concediendo un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su recibo, cuya pronunciación



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

efl

debía ser presentada y radicada en la Ventanilla Única de la Contraloría Ubicada en el Piso 7 del CAM.

4. Mediante Oficio con radicado No. 0100.08.01.19.495 del 12 de diciembre de 2019, el Contralor General de Santiago de Cali, para aquella data, remite formato de Verificación Proceso Sancionatorio, en el cual se exponen los hechos relacionados con el no suministro de información oportuna.
5. *En el Formato Verificación de Proceso Sancionatorio, la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, Señala que:*

"(...) EMCALI EICE ESP, a la fecha de este informe, no dio claridad a la Contraloría General de Santiago de Cali, sobre la conciliación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE, toda vez que existe una diferencia de 12.675 mt lineales de ductos; la empresa presento a este ente de control los siguientes datos sobre utilización de ductos propiedad de la Unidad Estratégica del Negocio de Telecomunicaciones. (...)".

Inventario Inicial: 29.210 mt lineales de ductos.

Validación y conciliación septiembre 26 de 2019: 14.583 mt. Lineales, al mes de julio se validó y e terreno se logró demostrar "aproximadamente 11.000mt lineales de los 14.000 que estaban pendientes por validar".

Validación y conciliación octubre 3 de 2019: 1.952 mt lineales adicionales.

Según acta firmada por las partes, registrándose que el total a facturar del inventario final es de 16.535 mt.

Diferencia: Inventario Inicial- acta octubre 3 de 2019= 12.675mt lineales de ductos

Es deber de la entidad, suministrar información clara y precisa que conlleve a determinar criterios para la correspondiente evaluación de su gestión, Ley 734 de 2012 (Código Disciplinario Único) los deberes y prohibiciones de todo servidor público establecidos en el artículo 34 y numeral 1 que consagra: "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución Reglamentos y los Manuales de Funciones", entre otros el numeral 2 "cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio especial o que implique abuso indebido del cargo o función"; artículo 35 numeral 1, a todo servidor público le está prohibido "incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución" numeral 8, omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de los particulares o a solicitudes de las autoridades," en armonía con lo determinado en los artículos 9, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993.

Lo anterior se originó por falta de seguimiento, control y coordinación de las acciones realizadas por la supervisión del acuerdo de compartición, al no rendir información precisa, clara y oportuna, dificultando el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías.

6. Que la comisión establece que dicha información no es coherente con los datos, suministrados inicialmente relacionados en la descripción de los hechos del Formato Verificación Proceso Sancionatorio, siendo la doctora AMELIA MERCADO, la encargada del suministro de dicha información, dada la incertidumbre de los datos suministrados *sobre la conciliación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE*; situación que igualmente se le endilga al señor ROBERTO



Handwritten signature or initials.

REYES SIERRA, en su calidad de Gerente Unidad Estratégica de Telecomunicaciones.

7. La comisión auditora señala en el mismo formato que *"Debido a la no entrega de la Información precisa clara y oportuna, que se originó por falta de seguimiento, control y coordinación de las acciones realizadas, dificultó el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías"*.
8. La Directora Técnica ante EMCALI EICE ESP, Doctora MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ, solicitó al Contralor General de Santiago de Cali, para aquella data, Doctor DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, el inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio contra el ingeniero ROBERTO REYES SIERRA – Gerente Unidad Estratégica de Telecomunicaciones y la funcionaria AMELIA MERCADO – Profesional Operativo 1 – Supervisora de Acuerdo a la Compartición N° 400 – GT – CIE – 1149 – 2018 suscrito por EMCALI EICE ESP.
9. Mediante oficio No. 0100.08.01.19.495 de fecha 12 de diciembre de 2019, dirigido al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, el Contralor General de Santiago de Cali, para aquella data, con el fin de que se evalúe su procedencia, remite "Formato Verificación Proceso Sancionatorio", en el cual se exponen los hechos relacionados con la falta, para que en el evento de existir mérito, se elabore el respectivo proyecto de auto de apertura, adjunta a la solicitud un (1) sobre con dos (2) folios y un (1) CD.
10. El 19 de diciembre de 2019, a través de informe secretarial el Director de Responsabilidad Fiscal, corre traslado a la Subdirección de Sanciones para que en el término de quince (15) días hábiles se evalúe la procedencia de inicio o no de proceso administrativo sancionatorio.
11. Apoya el despacho esta providencia con base en los siguientes

HECHOS:

1. El Doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.446.081, fue nombrado Gerente General de EMCALI EICE ESP, y en tal condición es sujeto pasivo de acción Fiscal.
2. En su condición de Gerente General de EMCALI EICE ESP, El Doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ es Gestor Fiscal porque posee la disposición legal y material de los fondos o bienes públicos de la entidad que direcciona, lo que la hace igualmente sujeto de obligaciones y deberes para con la Contraloría General de Santiago de Cali.
3. Obligación que, si bien el equipo auditor de la Dirección ante EMCALI, establece en contra del ingeniero ROBERTO REYES SIERRA – Gerente Unidad Estratégica de Telecomunicaciones y la funcionaria AMELIA MERCADO – Profesional Operativo 1 – Supervisora de Acuerdo a la Compartición N° 400 – GT – CIE – 1149 – 2018 Suscrito por EMCALI EICE ESP; Este despacho igualmente establece en cabeza del mencionado gerente dicha omisión.



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

Handwritten signature

4. El traslado de hallazgo determina:

Numeral 1 "Descripción de los hechos, circunstancias de modo tiempo y lugar" donde se traslada el REQUERIMIENTO de solicitud sancionatoria:

"(...) Hallazgo N° 2 EMCALI EICE ESP a la fecha de este informe, no dio claridad a la Contraloría General de Santiago de Cal, sobre la conciliación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE, toda vez que existe una diferencia de 12675 mt lineales de ductos; la empresa presento a este ente de control los siguientes datos sobre utilización de ductos propiedad de la Unidad Estratégica del negocio de Telecomunicaciones. (...)"

Numeral 2 "Fecha de ocurrencia de los hechos, indicando día mes y año: noviembre 11 de 2019.

Numeral 3 "Naturaleza Jurídica, Entidad ": EMCALI EICE ESP, Empresa Industrial y Comercial del Estado

Numeral 4 "Representante legal ": Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez.

5. Con lo anterior se puede determinar que estos hechos irregulares ocasionados presuntamente por la conducta omisiva del ingeniero GUSTAVO AFOLFO JARÁMILLO VELÁSQUEZ Gerente General de EMCALI EICE ESP; el ingeniero ROBERTO REYES SIERRA, en su calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Telecomunicaciones y la funcionaria AMELIA MERCADO – Profesional Operativo 1 – Supervisora de Acuerdo a la Compartición N° 400 – GT – CIE – 1149 – 2018 suscrito por EMCALI EICE ESP: entorpeció o impidió el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría General de Santiago de Cali, al no suministrar la información oportuna, que pudiese identificar y verificar las conductas investigadas con lo cual se puede establecer una franca violación de un deber fiscal, conducta señalada en el artículo 101 de la Ley 42 de 1.993.

*"(...) Artículo 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; **de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (...)"** (Negrilla y resaltado nuestro)*

6. En atención al estudio de los hechos que generaron la solicitud de proceso sancionatorio expuestos por la Dirección Técnica Ante EMCALI, este despacho



efl

teniendo en cuenta que se hacía necesario determinar con precisión el gestor fiscal y jefe de punto de Control obligado a rendir *informe a la Contraloría General de Santiago de Cali, sobre la conciliación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE*, ordenó la apertura de Averiguación Preliminar de conformidad con lo consagrado en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0100.24.03.12.007 del 03 de julio de 2012, modificada por la Resolución No. 0100.24.03.15.001 de febrero 27 de 2015, Por la cual se corrige el Artículo Séptimo de los Considerandos y se Aclara el Artículo Séptimo de la Resolución, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1437 DE 2011", Profiriendo este despacho el Auto No. 1600.20.05.18.037, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR".

7. Dentro de las averiguaciones preliminares, se decretaron pruebas testimoniales, En aras de establecer el responsable, y en su parte resolutive se ordenó citar para escuchar en declaración juramentada a las funcionarias de la Contraloría General de Santiago de Cali, que hicieron parte de la auditoría, Doctoras Rosse Mary Otero Bejarano y Marly Cuéllar Zapata.

El Despacho, solicita a la funcionaria Rosse Mary Otero Bejarano se sirva informar quienes son los responsables de suministrar la información sobre el Requerimiento No. 287-2019 V.U. 7922 de mayo 22 de 2019, solicitada por la DT ante EMCALI EICE ESP, y el medio mediante el cual se solicitó la misma, manifestando que de acuerdo a los fundamentos expuestos en el derecho de petición suscrito por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, presidente del sindicato USE; en los hechos del mismo se indicó que se estaba afectando el patrimonio público en EMCALI EICE ESP; por consiguiente, la investigación se adelantó ante dicha Entidad; donde la búsqueda de pruebas se realizó ante la misma y en las instalaciones de Telecomunicaciones de EMCALI GUENT, ante la cual se encuentra adscrito el Departamento de Implementación de Infraestructura. Y que la información se solicitó a través de mesas de trabajo y correos electrónicos. Igualmente señala que de acuerdo al hallazgo No. 2, "EMCALI EICE ESP a la fecha de este informe, no dio claridad a la Contraloría General de Santiago de Cali, sobre la consolidación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE, toda vez que se existe una diferencia de 12.675 metros lineales de ductos. De otro lado, el despacho preguntó a la funcionaria declarante sobre la afectación generada por el no suministro de la información solicitada, respondiendo que "Impidió el cabal cumplimiento de las funciones asignadas como se indicó en el hallazgo, es decir en el sentido de no dar una información precisa a la solicitud que se estaba haciendo por el peticionario."

La funcionaria de la Contraloría Marly Cuellar Zapata, en su declaración manifiesta que "los responsables de suministrar en el Acta de mesa de trabajo del 26 de septiembre de 2019 en las instalaciones de telecomunicaciones de EMCALI EICE ESP sede Guabito, fueron los funcionarios Amelia Mercado Belalcázar – Profesional Operativo I y supervisora del contrato".

Señala la funcionaria que la información inicialmente Se le solicitó al doctor Juan Manuel Sánchez Medina, jefe del departamento implementación de infraestructura, a través de un correo electrónico, que lo adjunto. Contenido en un (1) folio. Igualmente señala que la información solicitada al ente auditado era la de: Dar claridad sobre la conciliación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE, la fecha de validación por UNE EPM Telecomunicaciones S.A., el censo o inventario de infraestructura, el soporte de las objeciones presentadas y las acciones realizadas por EMCALI frente a ellas. A lo que la doctora Amelia respondió que ya anteriormente se aportó a la Contraloría el acta de conciliación en el que se adicionaron 7.537 metros lineales y quedaron para factura 14.583



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

ejb

metros, quedando pendiente 14.627. Para poder establecer de forma clara y precisa sobre cuantos eran los metros lineales que se le debían facturar en el inventario final de UNE. Impidiendo dar una respuesta precisa con respecto a esa cantidad al peticionario.

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 42 de 1.993 en su Artículo 2° define quienes son sujetos de control fiscal
"(. . .) los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos Autónomos e Independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República."
2. EMCALI EICE ESP, entidad pública, es sujeto de control fiscal, que maneja fondos o bienes del Estado en aplicación de la Ley 42 de 1993.
3. El Doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ como Gerente General de EMCALI EICE ESP, al momento de los hechos, en su calidad de gestor fiscal, tiene la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto para la entrega de la información solicitada por este órgano de control fiscal, igualmente los servidores públicos ROBERTO REYES SIERRA y AMELIA MERCADO, por ser responsables directos de suministrar la información.
4. La falta de claridad de la información entregada a la Contraloría General de Santiago de Cali, respecto a la consolidación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE, y la diferencia de 12.675 metros lineales de ductos, solicitada a través de Acta de mesa de trabajo del 26 de septiembre de 2019 y correo electrónico enviado al doctor Juan Manuel Sánchez Medina, tal como lo establece las Resoluciones No. 0100.24.03.18.002 del 02 de febrero de 2018 y la Resolución No. 0100.24.03.12.007 del 03 de julio de 2012., y demás normas que la modifiquen. Es así como dicho incumplimiento conlleva a que incurran en una franca violación de un deber legal para con el órgano de Control, conducta señalada en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.
5. En este orden normativo y de acuerdo con la Jurisprudencia, es claro que la facultad sancionadora otorgada al Contralor General de la República, y tomando como referencia el Artículo 272 de la Constitución Política: "(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el Artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal (...)", fue conferida para efectos de optimizar la función de vigilancia y control fiscal es decir, la intención del constituyente fue la de dotar al Contralor de una herramienta que le permitiera exigir a la Administración y más exactamente a los servidores públicos, como a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado,

ejb

responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal.

6. El incumplimiento en el suministro de la información requerida originó que por falta de seguimiento, control y coordinación de las acciones realizadas por la supervisión del Acuerdo de Compartición, al no rendir información precisa, clara y oportuna, dificultando el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías, situación que conlleva a que los servidores públicos presuntamente responsables incurran en una franca violación de un deber fiscal, conducta señalada en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1.993.
7. Se determina en la misma Ley 42 de 1993, con antelación, que la omisión del deber funcional impuesto de manera legal, conforme a la competencia reglada de las Contralorías, acarrea una sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 101, con lo cual se observa el principio de tipicidad, orientado a establecer que la causal que deviene en sanción debe estar prevista por la ley o reglamento como en efecto se señala en el ordenamiento en cita.
8. Siendo así, que el desconocimiento de la normatividad señalada, constituye una presunta violación del deber ser, de conformidad con el Artículo 6º. de la Constitución Política, en el sentido que, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; sin embargo es necesario que se valore la conducta oficial del servidor público conforme la cláusula general de responsabilidad que les atañe, conforme las ritualidades procesales y los medios de prueba obrantes en el expediente, sometidos a las reglas de la sana crítica.
9. Como Órganos de Control Fiscal estamos obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, como son la legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad así como definir claramente la relación de causalidad entre el cargo que se ostenta y las funciones que se cuestionan, es decir a lo que está obligado en virtud del cargo o el empleo le impone para que proceda el juicio de reproche.

IMPUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS CARGOS

La presunta falta en que pudo incurrir el ingeniero GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081 en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, los servidores públicos ROBERTO REYES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.378.000, en su calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones y AMELIA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.618.035, en su calidad de Profesional Operativo I para la época de los hechos, a título de CULPA GRAVE, tiene como fundamento el no cumplir con un imperativo normativo que estaba jurídicamente obligado a cumplir, cual es el mandato contenido en el Artículo 41 de la Resolución No. 0100.24.03.18.002 de febrero 02 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTO PARA AL RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA E INFORMES, QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI" y la Ley 42 de 1993:

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



ajf

"TITULO VI - Artículo CUARENTA Y UNO. – OTRA INFORMACIÓN: La Contraloría General de Santiago de Cali, podrá solicitar en cualquier tiempo a las entidades públicas del orden municipal o particulares que administren manejen e inviertan fondos, bienes o recursos públicos, cualquiera otra información diferente a la que se refiere la Resolución, que se requiere para el cumplimiento de la misión del organismo de Control, para tal efecto, la Contraloría mediante comunicación escrita señalara la información requerida, el término y el lugar de presentación de conformidad con la Resolución Reglamentaria N° 0100.24.03.12.007 del 03 de julio de 2012."

*"ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; **incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes**; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el **cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías** o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."*

Se evidenció que los doctores GUSTAVO ADOLFO JARÁMILLO VELÁSQUEZ; ROBERTO REYES SIERRA y la funcionaria AMELIA MERCADO, son responsables de brindar a este ente de control, una información clara y precisa, tal como lo establece el Artículo 41 de la Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 02 de febrero de 2018, de conformidad con la Resolución Reglamentaria No. 0100.24.03.12.007 del 03 de julio de 2012, no cumplieron cabalmente con los principios de eficiencia y economía establecidos en los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, Artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Descripción del hallazgo No. 2.

"(...) EMCALI EICE ESP, a la fecha de este informe, no dio claridad a la Contraloría General de Santiago de Cali, sobre la conciliación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE toda vez que existe una diferencia de 12.675 mt lineales de ductos; la empresa presento a este ente de control los siguientes datos sobre utilización de ductos propiedad de la Unidad Estratégica dl negocio de Telecomunicaciones...)."

Inventario Inicial: 29.210 mt lineales de ductos.

Validación y conciliación septiembre 26 de 2019: 14.583 mt. Lineales, al mes de julio se validó y e terreno se logró demostrar "aproximadamente 11.000mt lineales de los 14.000 que estaban pendientes por validar".

Validación y conciliación octubre 3 de 2019: 1.952 mt lineales adicionales.

Según acta firmada por las partes, registrándose que el total a facturar del inventario final es de 16.535 mt.

Diferencia: Inventario Inicial- acta octubre 3 de 2019= 12.675mt lineales de ductos

Es deber de la entidad, suministrar información clara y precisa que conlleve a determinar criterios para la correspondiente evaluación de su gestión, Ley 734 de 2012 (Código Disciplinario Único) los deberes y prohibiciones de todo servidor público establecidos en el

artículo 34 y numeral 1 que consagra: "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución Reglamentos y los Manuales de Funciones", entre otros el numeral 2 "cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio especial o que implique abuso indebido del cargo o función"; artículo 35 numeral 1, a todo servidor público le está prohibido "incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución" numeral 8, omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de los particulares o a solicitudes de las autoridades," en armonía con lo determinado en los artículos 9, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993.

Lo anterior se originó por falta de seguimiento, control y coordinación de las acciones realizadas por la supervisión del acuerdo de compartición, al no rendir información precisa, clara y oportuna, dificultando el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías.

El desconocimiento de las normas citadas constituye una presunta violación del deber ser, de conformidad con el Artículo 6° de la Constitución Política, en el sentido que, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esta conducta omisiva en el cumplimiento de un deber para con este Órgano de control fiscal, trae como consecuencia la sanción de multa contemplada en el Artículo 101 de la ley 42 de 1993.

"Lo anterior se originó por falta seguimiento, control y coordinación de la entidad el no suministro de la información solicitada, entorpeciendo el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías"

Se determina en la misma Ley 42 de 1993, que la omisión del deber funcional impuesto de manera legal, conforme a la competencia reglada de las Contralorías, acarrea una sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 101, con lo cual se observa el principio de tipicidad, orientado a establecer que la causal que deviene en sanción debe estar prevista por la ley o reglamento como en efecto se señala en el ordenamiento en cita.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constitución Política. Art. 268 y 272, Ley 42 de 1993, Artículo 99 al 102 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente, Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 02 de febrero de 2018 "(...) POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA E INFORMES, QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, TITULO VI, Artículo 41. (...)".

PRUEBAS

El acopio probatorio está constituido por las piezas procesales allegadas por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP.

- Oficio No. 0100.08.01.19.495 del 12 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor Diego Mauricio López Valencia, Contralor General de Santiago de Cali, para la época de los hechos, solicitando se evalué la procedencia. Según Formato Verificación Proceso Sancionatorio, por el no suministro de información, por parte del gerente de

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



cefb

la Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones y la Supervisión del Acuerdo de Compartición No. 400-GT-CIE-1051-2018 suscrito por EMCALI EICE ESP, producto del informe denominado "Requerimiento No. 287-2019, V.U. 7922., en contra del doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 94.446.081 en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP de Santiago de Cali y los servidores públicos AMELIA MERCADO como supervisora de Acuerdo Compartición N° 400GTCIE-1051-2018, Profesional Operativo 1 y ROBERTO REYES SIERRA, Gerente de la UENT, toda vez que han incurrido en forma reiterada en errores y omisiones en la presentación de informes (Requerimiento 287-2019.VU 7922).

- Formato de verificación de proceso sancionatorio
- Hoja de vida de los presuntos inculpadados
- Acta de posesión de los investigados
- Resolución de nombramiento
- Copia de las cédulas de ciudadanía
- Formato de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural
- Manual de funciones
- Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos
- Certificación de Asignación Salarial.
- Acta de visita fiscal.
- Respuesta al informe del Requerimiento Ciudadano N° 287 – 2019 V.U 7922.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se tramitará con el fin de garantizar el debido proceso, por la forma establecida en los Artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, contenidos en el Capítulo III, el Título III, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los cuales se regula lo atinente al procedimiento administrativo sancionatorio, así como por lo estipulado en las Resoluciones Nos. 0100.24.03.12.007 de julio 3 de 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI" y Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 02 de febrero de 2018 "(...) POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LARENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA E INFORMES, QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, TITULO VI, Artículo 41. (...)".

En atención a los hechos que interesa a éste Despacho y como medio de defensa de los investigados, el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, la doctora AMELIA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.618.035 y ROBERTO REYES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 94.378.000, servidores públicos para la época de los hechos, este Despacho ordenará conceder el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que ejerzan su derecho a la defensa y presenten descargos explicando las razones por las cuales la información solicitada sobre la



efl

conciliación y validación de los valores finales del inventario con el operador UNE, producto del informe denominado "Requerimiento No. 287-2019, V.U. 7922 ", no fue clara precisa y oportuna, dificultando el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, hechos y consideraciones, este Despacho, iniciará Proceso Administrativo Sancionatorio contra del ingeniero GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, el ingeniero ROBERTO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.000, en su calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones y la doctora AMELIA MERCADO, en su calidad de Profesional Operativo I identificada con cédula de ciudadanía No. 51.618.035, para la época de los hechos y comisionará a la Doctora URANIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Subdirectora Operativa de Sanciones, para que sustancie el presente proceso, proyecte, practique pruebas de oficio, o a petición de parte que considere conducentes y pertinentes.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del virus del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 4 del citado Decreto, estableció que mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Resolución Orgánica No. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2020, que dispuso el uso de las Tics, en los procesos que se adelantan en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal esto se aplicará en todas las pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio contra el doctor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, con cédula de ciudadanía No. 94446081, la doctora AMELIA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.618.035 y ROBERTO REYES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 94.378.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al ingeniero GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94446081, en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, la doctora AMELIA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.618.035 y ROBERTO REYES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 94.378.000, el contenido del presente Auto, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (CPACA).Librese la citación correspondiente por la Secretaría Común de la

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



egb

Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este Auto a los investigados, para que ejerzan su derecho de defensa, presenten sus explicaciones, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso.
No obstante en el momento de requerir información sobre el proceso, deberá solicitarlo a través de correo electrónico indicando el nombre del requirente, número de proceso, los documentos de interés y correo personal o institucional para dar respuesta a su solicitud, a los correos dorf_fiscal@contraloriacali.gov.co o secretariacomun@contraloriacali.gov.co,

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la doctora URANIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Subdirectora Operativa de Sanciones para que sustancie el presente proceso, proyecte y practique las pruebas que sean solicitadas o las que de oficio considere conducentes y pertinentes.

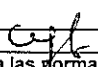
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de este Auto a la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los trece (13) días del mes de octubre de Dos mil veinte (2020)


MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA
Contralora General de Santiago de Cali.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Urania López Jiménez	Subdirectora de Sanciones	
Revisó	Rodrigo de la Cadena Orozco Campo Elías Quintero Navarrete	Profesional Universitario Director Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	María Fernanda Ayala Zapata	Contralora General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.